

de Estudios de la Energía, éste se estructura en las siguientes unidades básicas:

- Secretaría general.
- Departamento de Reducción de Consumo.
- Departamento de Investigación de Fuentes Alternativas de Energía.
- Servicio de Regulación y Desarrollo Energético.
- Servicio de Coordinación de Relaciones Energéticas Internacionales.

Los titulares de estas unidades dependen directamente del Director del Centro.

Tercero.—La Secretaría General, con nivel de Subdirección General, tiene la estructura orgánica siguiente:

1. Servicio de Administración Financiera y Coordinación.
 - 1.1. Sección de Gestión Económica y de Personal, con un Negociado.
 - 1.2. Sección de Documentación, Publicaciones y Coordinación, con un Negociado.

Cuarto.—El Departamento de Reducción de Consumo con nivel de Subdirección General se estructurará de la siguiente forma:

1. Servicio de Auditorías Energéticas en la Industria.
 - 1.1. Sección de Operaciones y Procesos Industriales, con dos Negociados.
2. Sección de Estudios Específicos en el Sector Terciario, con un Negociado.

Quinto.—El Departamento de Investigación de Fuentes Alternativas de Energía, con nivel de Subdirección General, se estructura en las siguientes unidades:

1. Servicio de Operaciones e Instalaciones Experimentales.
 - 1.1. Sección de Programas Experimentales, con un Negociado.
2. Sección de Desarrollo Tecnológico de energías alternativas, con un Negociado.

Sexto.—El Servicio de Regulación y Desarrollo Energético se estructura de la siguiente manera:

1. Sección de Análisis Estadísticos y Modelos Matemáticos, con un Negociado.

Séptimo.—El Servicio de Coordinación de Relaciones Energéticas Internacionales se estructura como sigue:

1. Sección de Cooperación Técnica y Acuerdos Internacionales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—En el plazo de tres meses, el Ministerio de Industria y Energía procederá a la clasificación del personal al servicio del Centro, elaborándose la plantilla presupuestaria y orgánica que, tras la tramitación correspondiente, será sometida al Consejo de Ministros para su aprobación.

Segunda.—En las pruebas selectivas para el ingreso en el Centro de Estudios de la Energía que se convoquen en el plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 1086/1977, de 13 de mayo, se reservará un porcentaje de las vacantes existentes para ser cubiertas por el personal contratado que, al tiempo de la publicación de dicho Real Decreto, preste sus servicios en el Centro, siempre que continúe prestandolos al publicarse la correspondiente convocatoria.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 14 de enero de 1981.

BAYON MARINE

Ilmos. Sres. Comisario de la Energía y Recursos Minerales y Director general de la Energía.

M^o DE ECONOMIA Y COMERCIO

1357 *ORDEN de 12 de enero de 1981 por la que se complementan las normas reguladoras de exportación de conservas de mandarinas de 5 de febrero de 1979.*

Ilustrísimo señor:

En la disposición adicional de la Orden ministerial de 5 de febrero de 1979, sobre normas reguladoras de exportación de conservas de mandarinas, se faculta a la Dirección General de Exportación para autorizar, en vías de ensayo, otro tipo de elaboraciones distintas a las recogidas en aquellas normas y los formatos de botes, peso neto y escurrido correspondiente.

Habiendo transcurrido un año desde la autorización de exportación en vía de ensayo de la elaboración de conservas de mandarinas de gajos dobles y triples con la categoría comercial «Twins», con una gran aceptación en los mercados, Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza con carácter definitivo la exportación de conservas de mandarinas con categoría comercial «Twins».

2.º Se entiende por categoría comercial «Twins» aquella que cumple las características mínimas de la categoría «Standard», pero que la presentación de la conserva se refiere a gajos dobles o triples.

3.º La categoría comercial «Twins» vendrá marcada en tipo de letra de cinco milímetros, como mínimo, y en el centro de las viñetas o fotografías de las etiquetas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 12 de enero de 1981.

GARCIA DIEZ

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

1358 *REAL DECRETO 77/1981, de 16 de enero, sobre revalorización, mejora y cuantías mínimas de pensiones del Sistema de la Seguridad Social.*

El artículo noventa y dos y la disposición final tercera de la Ley General de la Seguridad Social, de treinta de mayo de mil novecientos setenta y cuatro, constituyen el marco legal de la revalorización y mejora, respectivamente, de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social, y establecen los criterios generales a que habrán de ajustarse.

Por otra parte, la Ley setenta y cuatro/mil novecientos ochenta, de veintinueve de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno, en su artículo once, fija las condiciones específicas para la actualización de pensiones en los supuestos de concurrencia de más de una en un mismo beneficiario.

El Real Decreto garantiza unos niveles mínimos de pensiones que suponen un incremento del quince por ciento, notablemente superior al incremento medio; pero el mismo porcentaje se aplica a los tramos de todas las pensiones coincidentes con dicho nivel mínimo; las pensiones comprendidas entre la mínima y el doble de ésta obtienen una actualización que conserva su proporcionalidad y mantiene su capacidad adquisitiva. Por último, para poder conseguir los anteriores propósitos, se impone sacrificar en parte la proporcionalidad del incremento de las pensiones del tercer tramo, superiores al doble de la mínima, aunque, en todo caso, obtienen aumentos absolutos superiores a las pensiones más bajas.

Las medidas apuntadas suponen un esfuerzo máximo de utilización y distribución coherente de los recursos disponibles, especialmente en el sentido de aprovechar el ahorro que ha de obtenerse en la aplicación de las nuevas normas de concurrencia en la intensificación de la mejora de las pensiones más bajas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Sanidad y Seguridad Social, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno,

DISPONGO:

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo primero.—Uno. Lo dispuesto en el presente Real Decreto será de aplicación a las pensiones de invalidez permanente, jubilación, viudedad, orfandad y en favor de familiares, y a las prestaciones económicas de invalidez provisional y de larga enfermedad del Sistema de la Seguridad Social que se hayan causado con anterioridad al uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Dos. Quedan excluidos de lo dispuesto en el número anterior los Regímenes Especiales de las Fuerzas Armadas, de los funcionarios civiles de la Administración del Estado y de los funcionarios al servicio de la Administración de Justicia, así como del régimen de previsión de los funcionarios de la Administración Local.

CAPITULO II

Revalorización o mejora aplicable

Artículo segundo.—Uno. Los importes mensuales de las prestaciones comprendidas en el número uno del artículo primero

que se devenguen a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno serán revalorizados o mejorados mediante la aplicación de la siguiente escala de porcentajes:

	Porcentaje
Desde 1 hasta 15.900 pesetas	15
Desde 15.901 hasta 31.800 pesetas	7
Desde 31.801 pesetas	4

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior, las prestaciones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se mejorarán de acuerdo con lo previsto en el capítulo cuarto del presente Real Decreto.

Tres. En los supuestos de concurrencia de pensiones se estará a lo dispuesto en el capítulo quinto de este Real Decreto.

Artículo tres.—Uno. A efectos de la aplicación de la revalorización o mejora, se considera como cuantía mensual de la prestación de que se trate aquella a la que se tuviera derecho en treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta, excluidos los aumentos reconocidos para alcanzar los mínimos garantizados en el Real Decreto cuarenta y siete/mil novecientos ochenta, de once de enero.

Dos. Para el cálculo de la revalorización o mejora no se computarán:

- a) Las asignaciones familiares de pago periódico, así como los complementos familiares de la pensión reconocidos con arreglo a la legislación anterior a uno de enero de mil novecientos sesenta y siete.
- b) Las mejoras voluntarias directas de prestaciones establecidas por las Empresas.
- c) El aumento de prestaciones económicas por falta de medidas de seguridad e higiene en el trabajo.
- d) Las percepciones por rentas temporales de cargas familiares y la indemnización suplementaria para la provisión y renovación de aparatos de prótesis y ortopedia, en el supuesto de pensiones del extinguido Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales.

Artículo cuarto.—La aplicación de la revalorización o mejora de las prestaciones derivadas de accidentes de trabajo o enfermedad profesional se efectuará de la siguiente manera: El importe anual de la prestación, calculado en la forma determinada en el artículo anterior, se dividirá por catorce; el cociente resultante se considerará como importe mensual de la prestación a efectos de aplicación de la revalorización o mejora; una vez calculada ésta, el incremento que resulte aumentará el importe de cada mensualidad de la pensión, salvo las correspondientes a julio y a noviembre, en las que dicho incremento será doble.

Artículo quinto.—Uno. Las prestaciones comprendidas en el número uno del artículo primero y que se hayan causado durante el año mil novecientos ochenta se revalorizarán o mejorarán en tantas dozavas partes de una cantidad equivalente a la revalorización o mejora que corresponda como meses naturales estén comprendidos entre el anterior al de la fecha del hecho causante y el de enero de mil novecientos ochenta y uno, ambos inclusive.

Dos. La regla que se establece en el párrafo anterior no será de aplicación a las pensiones de muerte y de supervivencia cuyo hecho causante sea el fallecimiento de un pensionista ocurrido a partir del primero de enero de mil novecientos ochenta, siempre que la pensión de que aquél fuese titular hubiese sido causada con anterioridad a dicha fecha.

Artículo sexto.—La cuantía del incremento que resulte en aplicación de lo dispuesto en el presente Real Decreto se redondeará, por exceso, a cero o cinco.

CAPITULO III

Cuantías mínimas garantizadas

Artículo séptimo.—Uno. Las prestaciones a que se refiere el número uno del artículo primero del presente Real Decreto, cuyos beneficiarios no perciban remuneración pública o privada como consecuencia de trabajo personal tendrán garantizadas las cuantías mínimas que constan en el anexo de esta disposición.

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior, en cuanto a las pensiones del extinguido Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se estará a lo previsto en el capítulo cuarto del presente Real Decreto.

Tres. Asimismo, en los supuestos de concurrencia de pensiones será de aplicación lo dispuesto en el capítulo quinto de este Real Decreto

Artículo octavo.—Uno. Si las cuantías mensuales de las prestaciones revalorizadas o mejoradas de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo anterior resultasen inferiores a las mínimas que se garantizan en el artículo séptimo, se incrementarán hasta alcanzar las mismas.

Dos. Dichos mínimos serán de aplicación, asimismo, a las prestaciones comprendidas en el número uno del artículo primero que se causen a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

Tres. Los pensionistas que en treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta sean menores de sesenta y cinco años de edad pasarán a percibir, en su caso, las cuantías mínimas garantizadas para los que tengan cumplida dicha edad, a partir del día uno del mes siguiente a aquel en que la cumpla.

Artículo noveno.—En el caso de que las prestaciones a que se refiere el presente capítulo sean debidas a accidente de trabajo o enfermedad profesional la aplicación de los mínimos se llevará a efecto de la siguiente forma:

- a) Se dividirá por catorce el importe anual de la prestación de que se trate, revalorizada o mejorada conforme a lo dispuesto en el artículo cuarto.
- b) Si el importe del mínimo correspondiente a las prestaciones de su clase fuese superior al cociente obtenido, la diferencia existente se abonará con cada una de las mensualidades de la prestación, salvo las correspondientes a junio y noviembre, con las que se abonará el doble del expresado importe.

CAPITULO IV

Mejora de las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez

Artículo diez.—Uno. La mejora de las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez, cualquiera que sea la fecha del hecho causante, consistirá en la diferencia entre los actuales importes y las siguientes cuantías fijas mensuales:

- a) Trece mil setecientas pesetas, para las pensiones de vejez e invalidez.
- b) Diez mil pesetas, para las pensiones de viudedad. En el supuesto de que el beneficiario de estas pensiones tuviera cumplida la edad de sesenta y cinco años, o en otro caso desde el día uno del mes siguiente a aquel en que la cumpla, dicha cuantía será de once mil setecientas pesetas.

Dos. En los supuestos de concurrencia de pensiones será de aplicación lo dispuesto en el capítulo quinto.

CAPITULO V

Concurrencia de pensiones

Artículo once.—Uno. A efectos de lo establecido en este Real Decreto se entenderá que existe concurrencia de pensiones cuando un mismo beneficiario tenga reconocidas, cualquiera que sea su naturaleza y sujeto causante, más de una pensión del Sistema de la Seguridad Social, Estado, Entes Territoriales o de Organismos, Empresas o Sociedades de los mismos.

Dos. En los supuestos de concurrencia de pensiones, la revalorización o mejora así como la garantía de mínimos establecidos en el presente Real Decreto, se aplicarán teniendo en cuenta las normas específicas contenidas en este capítulo. A tales efectos las prestaciones económicas de invalidez provisional y larga enfermedad del Sistema de la Seguridad Social se equiparan a las pensiones.

Sección primera.—Revalorización o mejora aplicable

Artículo doce.—En cumplimiento de lo establecido en el artículo once de la Ley de Presupuestos Generales del Estado para mil novecientos ochenta y uno, la revalorización o mejora en los supuestos de concurrencia de pensiones se llevará a cabo con sujeción a lo dispuesto en el presente artículo.

Uno. Una de las pensiones tendrá el carácter de principal y las demás de complementarias.

Se considerará como pensión principal la de mayor cuantía de las que se perciban, salvo que expresamente se indique otra en la declaración que deberá presentar por el beneficiario, de acuerdo con lo previsto en el número dos del artículo diecisiete.

Dos. Si la pensión principal es de las comprendidas en el número uno del artículo primero de este Real Decreto, se revalorizará o mejorará con arreglo a las normas establecidas en el capítulo segundo.

Tres. Las pensiones del Sistema de la Seguridad Social que tengan el carácter de complementarias se revalorizarán o mejorarán de la siguiente forma:

Tres.uno. Sólo se revalorizará el tramo hasta las primeras treinta y cinco mil, novecientas veinte pesetas de la pensión o suma de todas las pensiones complementarias, en su caso.

Tres.dos. El tramo revalorizable se incrementará en el porcentaje medio que resulte de aplicar al importe total de las pensiones que se perciban con cargo a los Entes a que se refiere el artículo once, uno, del presente Real Decreto, de acuerdo con la siguiente escala:

	Porcentaje
Hasta 17.960 pesetas mensuales	12
Desde 17.961 hasta 35.920 pesetas mensuales	6
A partir de 35.920 pesetas mensuales, sin incremento.	

A los fines indicados, se tomarán los valores de las pensiones correspondientes a la última mensualidad ordinaria de mil no-

vecientos ochenta, determinados de acuerdo con lo establecido en el artículo tercero del presente Real Decreto.

Cuando la suma de las pensiones complementarias exceda de treinta y cinco mil novecientos veinte pesetas, la revalorización se efectuará comenzando por las de mayor cuantía.

Sección segunda.—Cuantías mínimas garantizadas

Artículo trece.—En los supuestos de concurrencia de pensiones, la aplicación de los mínimos garantizados en el capítulo tercero se llevará a cabo de acuerdo con las siguientes normas:

Primera.—Si la suma de todas las pensiones concurrentes, una vez revalorizadas o mejoradas de acuerdo con la normativa que les sea de aplicación a cada una de ellas para el año mil novecientos ochenta y uno, resultase inferior al correspondiente mínimo garantizado en el capítulo tercero, se incrementará en la cantidad necesaria para alcanzar dicha cuantía mínima.

Segunda.—El mínimo a garantizar será el que correspondería a aquella de las prestaciones concurrentes del Sistema de la Seguridad Social que lo tenga señalado de mayor cuantía en cómputo anual.

Tercera.—La cantidad necesaria para alcanzar el mínimo que corresponda de acuerdo con lo dispuesto en el número anterior se afectará a la pensión concurrente cuyo mínimo se garantiza.

Sección tercera.—Concurrencia de pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez

Artículo catorce.—Uno. En los supuestos de concurrencia, las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez no se mejorarán.

Dos. No obstante lo dispuesto en el número anterior, cuando la suma de las demás pensiones concurrentes, una vez revalorizadas o mejoradas, y la de dicho Seguro, sea inferior a las cuantías fijas que para el mismo se señalan en el artículo diez, calculadas unas y otras en cómputo anual, la pensión del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se mejorará en un importe igual a la diferencia resultante.

Tres. Lo dispuesto en los números anteriores prevalecerá sobre lo establecido en el artículo doce, sin perjuicio de que el importe de las pensiones del Seguro Obligatorio de Vejez e Invalidez se compute a los exclusivos efectos de la determinación del porcentaje medio previsto en dicho artículo cuando concurren con otras pensiones del Sistema de la Seguridad Social que tengan carácter de complementarias.

CAPITULO VI

Pensiones de Convenios internacionales

Artículo quince.—En el supuesto de pensiones que hayan sido reconocidas en virtud de Convenio Internacional y de las que esté a cargo la Seguridad Social española un tanto por ciento de su cuantía, lo dispuesto en este Real Decreto sobre revalorización, mejora, garantía de mínimos y concurrencia de pensiones, se llevará a cabo aplicando dicho tanto por ciento al incremento que, en cada caso, hubiera correspondido de hallarse a cargo de la Seguridad Social española el ciento por ciento de la pensión.

CAPITULO VII

Normas de aplicación

Sección primera.—Financiación

Artículo dieciséis.—Uno. La revalorización y mejora de las pensiones así como la garantía de mínimos, establecidas en el presente Real Decreto, se financiarán con cargo a los recursos generales del Sistema de la Seguridad Social y de acuerdo con las dotaciones presupuestarias correspondientes.

Dos. Las Mutuas Patronales de Accidentes de Trabajo participarán en el coste de la revalorización o mejora y garantía de mínimos de las pensiones de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales, mediante las aportaciones que fije el Ministerio de Sanidad y Seguridad Social de acuerdo con lo establecido en el artículo quinto del Real Decreto mil doscientos cuarenta y cinco/mil novecientos setenta y nueve, de veinticinco de mayo, y normas concordantes.

Tres. La mejora y el mínimo garantizado a las prestaciones económicas de invalidez provisional y de larga enfermedad correrá a cargo de la Entidad Gestora o Mutua Patronal de Accidentes de Trabajo que haya reconocido el derecho a la prestación.

Sección segunda.—Gestión

Artículo diecisiete.—Uno. El Instituto Nacional de la Seguridad Social procederá de oficio al reconocimiento del derecho a la revalorización o mejora y mínimos establecidos por este Real Decreto, a cuyo efecto las Entidades y Organismo a que se refiere el número uno del artículo once, vendrán obligados a facilitar cuantos datos considere preciso dicho Instituto para la aplicación del presente Real Decreto.

Dos. Los beneficiarios de pensiones concurrentes o que realicen un trabajo personal remunerado deberán presentar decla-

ración de tales circunstancias ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social dentro del plazo que finaliza el día treinta y uno de marzo de mil novecientos ochenta y uno.

DISPOSICION FINAL

Se faculta al Ministerio de Sanidad y Seguridad Social para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto, que entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos ochenta y uno.

DISPOSICION ADICIONAL

Uno. En los supuestos de concurrencia de pensiones del Sistema de la Seguridad Social con otras ajenas a éste o con remuneraciones por trabajo personal, la revalorización o mejora así como la garantía de mínimos se entenderá efectuada con carácter provisional hasta tanto se lleve a cabo la actualización individualizada una vez se disponga de los datos necesarios.

Dos. En los supuestos previstos en el número anterior, cuando existan dudas sobre cuál de las pensiones concurrentes haya de ser la principal, la revalorización o mejora y garantía de mínimos de las que estén a cargo de la Seguridad Social se efectuará provisionalmente como si tuvieran el carácter de complementarias.

Cuando al efectuarse la actualización individualizada, resultase una cantidad inferior a la provisionalmente reconocida, la nueva cuantía no tendrá efectos retroactivos, salvo que el interesado no haya presentado la declaración prevista en el número dos del artículo diecisiete, en cuyo caso, deberá reintegrar las cantidades percibidas en exceso a partir de la fecha de vencimiento del plazo mencionado en dicho artículo.

DISPOSICION TRANSITORIA

Si de la aplicación de las normas contenidas en este Real Decreto sobre garantía de mínimos resultasen percepciones a cargo de la Seguridad Social inferiores a las cuantías a que tuviera derecho el beneficiario en treinta y uno de diciembre de mil novecientos ochenta, se respetarán estas últimas en tanto no sean absorbidas por futuras revalorizaciones o mejoras.

Dado en Madrid a dieciséis de enero de mil novecientos ochenta y uno.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Sanidad y Seguridad Social,
ALBERTO OLIART SAUSSOL

A N E X O

Sistema de la Seguridad Social

Cuadro de pensiones mínimas

Clase de pensión	Pesetas mes
Jubilación:	
Titular con sesenta y cinco años	18.300
Titular menor de sesenta y cinco años	18.000
Invalidez permanente:	
Gran invalidez	27.450
Absoluta	18.300
Total: Titular con sesenta y cinco años	18.300
Parcial del régimen de accidentes de trabajo:	
Titular con sesenta y cinco años	16.000
Viudedad:	
Titular con sesenta y cinco años	13.900
Titular menor de sesenta y cinco años	12.000
Orfandad:	
Por beneficiario	5.400
En la orfandad absoluta el mínimo se incrementa en 12.000 pesetas, distribuidas entre el número de beneficiarios.	
En favor de familiares:	
Por beneficiario	5.400
Si no existe viuda ni huérfano pensionista:	
— Un solo beneficiario:	
Con sesenta y cinco años	13.900
Menor de sesenta y cinco años	12.000
— Varios beneficiarios: El mínimo asignado a cada uno se incrementa en 6.600 pesetas, distribuidas entre aquéllos.	
Subsidios de invalidez provisional y de larga enfermedad	13.600